

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/61/2018.

PARTE ACTORA: ALICIA ESTRADA
MORENO

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de abril de dos mil dieciocho.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

COMISIÓN para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por Alicia Estrada Moreno, por propio derecho, a fin de controvertir la resolución emitida en los expedientes INC/MEX/51/2018 y su acumulada QE/MEX/82/2018, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual declaró infundado el medio de defensa partidista instaurado por la ciudadana mencionada y,

Resultando

I. Antecedentes.

De la narración de hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Actos previos:

a) **Acuerdo ACU-CECEN/72/ENERO/2018.** El once de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México publicó en los estrados, así como en la página de internet de ese órgano electoral, el acuerdo ACU-CECEN/72/ENERO/2018, mediante el cual se emitieron las observaciones a la convocatoria para elegir las candidaturas a Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como a miembros de los ayuntamientos en el Estado de México para el proceso electoral local 2017-2018.

b) **Convocatoria y desarrollo del Quinto Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.** El siete de febrero del año que transcurre, la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del citado partido político convocó al 5º Pleno extraordinario del VIII Consejo Estatal a celebrarse el diez del mismo mes y año, mediante el cual se aprobó, entre otras cosas, el dictamen de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de dicha entidad federativa, para el proceso electoral local 2017-2018; en específico, la candidatura de Maurilia Yañez Reyes a Presidenta Municipal de Villa Guerrero, Estado de México.

c) **Recurso intrapartidario.** Inconforme con la anterior determinación, el catorce de febrero del presente año, Alicia Estrada Moreno promovió recurso de queja ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

d) **Desistimiento de la acción promovida.** El dieciséis siguiente del mismo mes y año, la citada recurrente presentó ante dicha Comisión Nacional, su desistimiento a la queja promovida.

2. **Juicio ciudadano federal.** El diecisiete de febrero del presente año, Alicia Estrada Moreno, promovió *per saltum* juicio ciudadano ante la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Federación, el cual fue radicado con la clave ST-JDC-43/2018. En dicho juicio la instancia federal determinó que era improcedente el medio de impugnación debido a que no procedía la figura del *per saltum*, dado que existe un medio idóneo a través del cual se puede controvertir el acto y existía tiempo suficiente para el agotamiento de la cadena impugnativa, por lo cual resolvió reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Cabe precisar que en dicho acuerdo de reencauzamiento la sala regional dejó sin efectos el desistimiento de la ahora actora en el recurso promovido en la instancia intrapartidaria y vinculó a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que durante la sustanciación del procedimiento diera vista a la actora que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3. Resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática. El trece de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, emitió resolución respecto del expediente INC/MEX/51/2018, en la cual declaró infundado el medio de defensa partidario interpuesto por Alicia Estrada Moreno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

4. Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del ciudadano Local. En contra de la determinación anterior, el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, la parte actora juicio ciudadano local ante este órgano jurisdiccional, el cual fue radicado con la clave JDCL/61/2018.

5. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

5.1. Registro, radicación y turno a ponencia. El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual

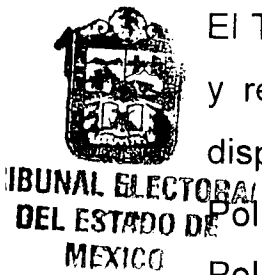
acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/61/2018**; de igual forma se radicó, y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

En dicho acuerdo, se ordenó remitir copia certificada del escrito presentado a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que diera trámite, de forma inmediata a dicho escrito.

Considerando

Primero. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso h), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México; porque se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por una ciudadana, por propio derecho, en su carácter de precandidata del Partido de la Revolución Democrática a Presidenta Municipal de Villa Guerrero, Estado de México, en contra de la **resolución** emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática el trece de marzo de dos mil dieciocho, dentro del expediente INC/MEX/51/2018, en la cual se declaró infundado el medio de impugnación promovido por la ahora actora en la instancia intrapartidaria.



SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este órgano jurisdiccional de rubro: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"² y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIÓ DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"³, se realiza el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral



Tribunal Electoral
del Estado de México

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, en el juicio ciudadano que se analiza se configura la hipótesis contemplada en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México, ya que **fue promovido fuera de los plazos establecidos en la ley.**

Para explicar dicha determinación es necesario señalar que de conformidad con el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir de aquel en

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

² Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2015%2009.htm>

³ Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2001%2008.htm>

que se tenga conocimiento **o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.**

Como se muestra, el plazo contemplado en la norma debe computarse a partir de dos supuestos distintos a saber:

- Conocimiento del acto.
- Notificación del acto o resolución

Tomando en cuenta ello, el órgano jurisdiccional debe analizar qué hipótesis se surte en cada uno de los casos puestos a su conocimiento, para poder determinar el inicio del plazo para que los ciudadanos ejerciten su derecho de controvertir los actos que bajo su enfoque les causan perjuicio.

En este orden de ideas, en el asunto en estudio se obtiene que el acto impugnado lo constituye la resolución del trece de marzo del presente año, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dentro de los expedientes INC/MEX/51/2018 y su acumulado QE/MEX/82/2018, mediante la cual declaró infundado el medio de defensa partidista instaurado por Alicia Estrada Moreno, y en consecuencia confirmó la elección como candidata de la ciudadana Maurilia Yañez Reyes.

Resolución que, de conformidad con las constancias que obran en el expediente, fue publicada en los estrados del órgano responsable **el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho**, a las veinte horas, como se observa de la certificación realizada por la secretaria del órgano partidario.

Y notificada de forma personal a la ahora actora, por medio de persona autorizada para tal efecto, **el 16 de marzo de la anualidad que transcurre**, dato que se colige de la cédula de notificación realizada por el coordinador jurídico de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Así, de los datos contenidos en la cédula de notificación en comento, se desprende que:



BUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, a las catorce horas con veinte minutos, al estar presente en las instalaciones de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, la ciudadana Gloria Olimpia Silva Uribe (persona autorizada en la queja intrapartidista presentada por la ahora actora, para oír y recibir notificaciones), ésta compareció a efecto de darse por notificada **de manera personal** de la resolución emitida en el expediente INC/MEX/51/2018 y su acumulada QE/MEX/82/2018, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática el trece de marzo de la anualidad que transcurre.
- Gloria Olimpia Silva Uribe, se identificó con su credencial de elector.
- El órgano responsable verificó que fuera una persona autorizada en la queja para el efecto de oír y recibir notificaciones.
- La autoridad partidista entregó a la ciudadana autorizada copias simples de la resolución que se le notificaba.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- La cédula de notificación se encuentra firmada por Olimpia Silva Uribe y por el Coordinador Jurídico del órgano partidista responsable.
- A dicha cédula se agregó copia simple de la credencial de electoral de Gloria Olimpia Silva Uribe.

Asimismo, de la documental que se analiza, se advierte que se hizo constar, que la notificación personal que se llevaba a cabo dejaba sin efectos cualquier otra notificación que, por otro medio pudiera hacerse llegar por parte de dicho autoridad partidaria.

Elementos, que a juicio de este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México, son suficientes para considerar que la cédula de notificación contiene los aspectos jurídicos necesarios para considerarse eficaz, pues en ella se establece la fecha en que se llevaba a cabo la diligencia, se constató la identidad de la persona con quien se entendía el acto, y que ésta estuviera autorizada para esos efectos, se identificó el acto que

se hacía de conocimiento (resolución de 13 de marzo), se entregaron copias del mismo, y se firmó por los sujetos que en ella intervenían.

En razón de ello, este tribunal considera que en el caso que se analiza, la notificación efectuada de forma personal a la ahora actora a través de persona autorizada para ello en la queja, es la que se debe tomar en cuenta para efecto de computar el plazo para la interposición de los juicios ciudadanos.

Ello, en atención a que, como ya se indicó, la cédula de notificación contiene los elementos necesarios para otorgarle validez, de forma que si en el presente juicio se encuentra acreditado que la autoridad intrapartidista notificó de manera personal a la ahora actora la resolución impugnada, el dieciséis del mismo mes y año, es inconcuso que a partir de esa fecha, la enjuiciante tuvo conocimiento de ese fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este sentido, si la resolución del órgano partidista fue notificada de forma personal el dieciséis de marzo de esta anualidad, es palpable que el inicio del cómputo para controvertirla fue a partir del diecisiete de marzo de la misma anualidad y feneció el veinte del mismo mes y año, ello en razón de que si bien, los días diecisiete y dieciocho de marzo fueron sábado y domingo, éstos también deben tomarse en cuenta, al tratarse de un asunto vinculado con el proceso de selección interna de candidatos a miembros de ayuntamiento del Partido de la Revolución Democrática; y de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación con número 18/2012⁴, en la cual se establece que en los medios de impugnación que se promuevan para controvertir procedimientos de elección intrapartidista, todos los días y horas son hábiles si así se prevé para los medios de impugnación partidarios, lo cual sucede en el caso concreto.

Circunstancia que evidencia que el medio de impugnación presentado por la actora deviene extemporáneo, puesto que la demanda fue interpuesta de forma directa ante este tribunal electoral **el veintiuno de**

⁴ PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

marzo de dos mil dieciocho, es decir, un día posterior al plazo legal para su promoción, por lo que ésta debe ser desechada al presentarse fuera del plazo establecido en la ley.

Sin que obste a lo anterior, que la actora manifieste en su escrito de demanda que tuvo conocimiento de la resolución impugnada en este juicio ciudadano el diecisiete de marzo de esta anualidad, en atención a que, como ya se razonó, en autos se encuentra acreditado que ello sucedió el dieciséis de mismo mes y año virtud a la notificación llevada a cabo de forma personal a la actora a través de persona autorizada.

Más aún si se toma en cuenta que, la actora no indica a través de qué medio se hizo sabedora de la resolución que impugna, pues sólo se limita a manifestar que tuvo conocimiento del acto en la fecha referida, sin mencionar si ello fue merced a la notificación personal o algún otro medio de comunicación procesal que haya tenido por objeto hacerla sabedora del contenido de dicho fallo; argumento que se considera insuficiente para crear convicción en este órgano jurisdiccional sobre la fecha en que tuvo conocimiento del acto, pues en autos se encuentra plenamente acreditado que ello sucedió un día antes de la fecha que la actora aduce, pues la resolución le fue notificada de forma personal el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

Una postura contraria, implicaría reconocer que en cualquier temporalidad que los accionantes manifiesten conocer un acto que les causa perjuicio, éste surtiera efectos para ellos en el momento en que se impusieron de él y no de aquél en que la autoridad responsable se los dio a conocer a través de los mecanismos efectivos con los que cuenta para ese efecto, como en el caso concreto lo es la notificación personal realizada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que como ya se expuso contiene los elementos suficientes para otorgarle validez para que surta consecuencias jurídicas.



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Tampoco es obstáculo a lo anterior, el hecho de que en autos obre una certificación de la Secretaria de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de la existencia de impresión de un formato de envío de correo postal de la oficina de Correos de México, ello en razón de que, del examen que se realiza a la misma, no se advierte información alguna de la que pueda desprenderse que el órgano responsable envió a la ahora actora por este medio, la resolución de trece de marzo de dos mil dieciocho, pues los datos que se perciben son completamente ilegibles, es decir, no puede advertirse si el envío se trata de un documento, no se colige el nombre del remitente, ni el domicilio de éste. Lo cual genera imposibilidad a este tribunal para determinar si la autoridad partidista intentó hacer sabedora a la actora de la resolución impugnada a través de este medio.

Sin embargo, este tribunal considera que esa circunstancia no modifica el criterio relativo a la extemporaneidad del juicio que se resuelve, en tanto que, con independencia de que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática haya enviado



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

correo postal a la actora su resolución de trece de marzo, lo trascendente en el caso es la existencia de una notificación de ese fallo realizada de **forma personal** a la actora a través de persona autorizada para ese efecto, que cumple con todos los requisitos legales para considerarla válida, y que por ello, surte sus consecuencias para el efecto del cómputo del plazo para la interposición del juicio ciudadano local; aunado al hecho de que no existe constancia relacionada con la entrega, sin que pueda considerarse como válida ninguna otra, pues por medio de ésta diligencia la actora de hizo sabedora del fallo que ahora combate.

Máxime si se toma en cuenta que, en la cédula de notificación personal llevada a cabo por el Coordinador Jurídico de la Comisión Nacional Jurisdiccional, se dejó sin efectos "cualquier otra notificación que por cualquier otro medio pudiera hacerse llegar por parte de la Comisión... al compareciente o su representante del medio de defensa citado

anteriormente”, pues de ello se colige que, si bien pudo haber existido un medio de comunicación distinto a la cédula de notificación personal utilizado por la comisión, éste quedó sin efectos al realizarse la notificación a persona autorizada el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, actuar que se considera correcto, en razón de que la obligación de imponer del conocimiento a Alicia Estrada Moreno sobre la resolución aludida, se cumplió con la notificación efectuada el dieciséis del mismo mes y año de forma personal, pues como ya se indicó, esta reviste los elementos legales necesarios para considerarla como válida.

Por lo expuesto, este tribunal considera que el medio de impugnación promovido por la enjuiciante deviene extemporáneo al no haber sido interpuesto dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que la autoridad partidista le notificó la resolución combatida, por lo que lo procedente conforme a derecho es su desechamiento al no existir acuerdo de admisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha el medio de impugnación por actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; además, fíjese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este Órgano Judicial en internet.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el cinco de abril de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona,

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS